

99

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Radicado 2021-00197

La solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante no es de recibo, toda vez que, en relación con el incremento de la prestación alimentaria, al no estipularse expresamente, por mandato del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia "...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".

Sobre la inquietud que plantea el demandado, se le hace saber que el régimen de visitas no interrumpe el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que cualquier variación que el respecto se haga, lo será por cuenta y riesgo de quien este con el hijo(a), o por consenso entre los padres.

NOTIFIQUESE,


ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM